

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 255 de 12 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto de la Estaca, termine en Valverde (Isla del Hierro).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudios y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento. Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Las Escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS GRADUADAS ANEJAS Á LAS NORMALES

DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente.

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las Normales constará de un Regente y de tantos Auxiliares como seccio-

nes haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica y graduada visitará á diario todas secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no sólo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación é instrucción de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10.º El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11.º Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuelas superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12.º Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la pri-

mera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13.º Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14.º Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15.º Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16.º En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del 2.º curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17.º En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares, en dichas localidades, solo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18.º En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo

se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente, que deberá percibir doble perción que cada uno de los Auxiliares.

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales de instalarán, á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanzas.

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán, con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas esclares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

Matricula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á ma-

tricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirante al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

Organización y disciplina.

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las actas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la

Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas.

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieron cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese mas aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con

tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.º Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.º Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores

de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.º El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hecho los nombramientos á que se refiere la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.º La apertura de las Escuelas

prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.º Los Directores de las Escuelas Normales propendrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.º Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.—Aprobado por S. M., Marqués de Pidal.

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de _____

D. _____
nació en _____ provincia
de _____; el día _____ de
de 18 _____. Es hijo de D. _____
y de Doña _____, y fué vacunado en el año _____.

Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de _____, núm. _____, solicita con esta fecha matrícula para la referida Escuela á favor de _____ niño cuya filiación se expresa al margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor de _____ niño _____, que _____ acreditó en forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

Nota.—El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día _____ de _____ de 1 _____, y fué destinado á la _____ sección.

_____ niño (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el día _____ de _____ de 1 _____.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

(«Gaceta» núm. 248 de 5 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 559.

Don Francisco Narbona y Moscoso, ha presentado en este Gobierno un proyecto para aprovechar el caudal de estiaje del río Segura, que calcula en 15 metros cúbicos por segundo, en la producción de energía eléctrica para suministrar luz y fuerza á las poblaciones de Ricote, Ojós, Villanueva, Ulea y Murcia y á otras aplicaciones industriales.

La toma, en la margen derecha del río, se realizará por medio de una presa de fábrica, emplazada agua arriba del desfiladero denominado «El Solvente», conduciéndose las aguas por un canal subterráneo en casi la totalidad de su longitud, que es de 318'32 metros, hasta la proximidad de la presa que se utiliza actualmente para el ingreso de las aguas en las acequias de Ulea y Ojós.

En el citado emplazamiento y en terrenos de dominio público, según manifestación del solicitante, se producirán dos saltos de 7'75 metros y 12'95 de altura respectivamente, reintegrándose las aguas en su totalidad al río por medio de dos evacuadores, de los cuales el correspondiente al primer salto desaguará agua arriba de la presa que sirve las dos acequias de Ulea y Ojós, y el segundo agua abajo de la misma.

Los terrenos que se ocupan con

el establecimiento de la presa y casas de máquinas son de dominio público y los que atraviesa el canal son propiedad del común de vecinos de Ojós conforme á las manifestaciones que hace el peticionario.

Todas las obras están enclavadas en el término municipal de Ojós.

Se solicita á la vez, que la concepción del aprovechamiento que el salto supone, la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras y la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos particulares que se ocupen.

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 15 de la instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas y demás disposiciones vigentes, se anuncia dicha petición en este periódico oficial, para que en su caso puedan producirse contra ellas reclamaciones en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este periódico oficial, y en el cual plazo quedará también de manifiesto el proyecto respectivo en la sección de Fomento de este Gobierno, situada en las oficinas de Obras públicas de la provincia, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde.

Murcia 12 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 560.

CONTRASTE É INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Con sujeción á las bases establecidas en mi circular de 2 de Enero del corriente año y en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento del ramo, aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1895, desde el día 18 del presente mes, quedará abierto el período de comprobación y marca anual de todos los aparatos de pesar, pesas y medidas que deben poseer y usar con sujeción al art. 20 los establecimientos industriales y de comercio así como las dependencias oficiales.

A este fin, se instalará la oficina correspondiente en la cabeza del partido y permanecerá abierta desde el expresado día hasta el 30, ambos inclusive; quedando á cargo del Sr. Ingeniero Fiel-contraste señalar la fecha en que hayan de instalarse en los demás términos municipales del partido.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que las Autoridades á quienes incumbe su conocimiento, puedan oportunamente dar la debida publicidad al referido servicio á fin de que llegue al de los interesados.

Murcia 13 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 558.

En el Boletín oficial, núm. 54, correspondiente al día 1.º del actual se publicó la circular siguiente:

«En el Boletín oficial del 27 y 28 del corriente y en la cuarta plana, se inserta una relación de débitos por derechos de inserción de los edictos publicados para subastas en distintas Alcaldías, los cuales deben ser satisfechos por los rematantes, según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este Gobierno espera que las respectivas Autoridades locales hagan cumplir á los respectivos rematantes con esta obligación y en tal concepto me dirijo á las mismas, encareciéndoles que así lo hagan en plazo breve, debiendo darme cuenta de su cumplimiento, sin esperar nuevas gestiones para el fin indicado y en evitación de que tenga que adoptar medidas violentas al logro del cumplimiento de tan sagrada obligación por afectar á intereses de tercero.»

Y como hasta la fecha solo han dado cumplimiento á la misma, un corto número de Alcaldías, excito nuevamente, á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, á que sin más dilación den cumplimiento á lo que en la circular transcrita se les interesa; en el bien entendido, que de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, pues los

derechos de inserción que se reclaman han debido ser abonados al formalizarse los contratos respectivos, según se previene en el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 y Reales órdenes de 6 de Agosto de 1891 y 20 de Septiembre de 1899. Murcia 13 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

	Pts.	Cts.
BLANCA, por la subasta de consumos.	20	"
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	17	"
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. (Los recibos anteriores del pueblo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)	16	"
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45	50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses.	12	50
ABANILLA, por la subasta de consumos a venta libre.	54	"
AGUILAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses.	27	"
AGUILAS, por la subasta del alumbrado público.	15	"
AGUILAS, por la subasta de consumos a venta libre.	23	"
ABARAN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16	50
ABARAN, por la subasta de puestos públicos.	16	"
ABARAN, por la subasta de consumos a venta libre.	22	50
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16	"
ALBUDEITE, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre.	15	"
ALGUAZAS, por la subasta del alumbrado público.	16	"
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos.	25	"
ARCHENA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	50
ARCHENA, por la subasta de varios arbitrios.	30	"
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	24	50
BLANCA, por la subasta de puestos públicos.	16	50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro.	17	"
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas.	16	"
CEHEGIN, por la subasta de consumos a venta libre.	38	"
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	11	"
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10	"
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29	"
COTILLAS, por la subasta del alumbrado público.	18	50
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos a la exclusiva.	26	"
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas.	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos a venta libre.	22	50
FORTUNA, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre.	25	50
FORTUNA, por la limpieza pública, pesos y medidas y alumbrado público.	27	50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	28	"
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre.	14	50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	13	"
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	"
MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas.	28	50
MULA, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre.	16	"
MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas.	18	"

	Pts.	Cts.
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12	"
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo.	12	"
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim.	11	50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	13	50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal.	13	50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	13	"
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos a venta libre.	23	50
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16	50
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	24	"
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12	"
PLIEGO, por la subasta del alumbrado público.	12	"
RICOTE, por la subasta de consumos a venta libre.	24	"
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15	"
SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público.	20	"
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	21	"
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero.	20	"
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos de consumos.	22	50
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre.	16	"
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17	50
YECLA, por la subasta del arriendo del Teatro.	19	"
YECLA, por la subasta de puestos públicos.	13	"
YECLA, por la subasta de pesos y medidas.	13	"

Número 550.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.196.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan de Dios Herrero Martínez, vecino de Alumbres, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 23 de Agosto último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *El Faro Español*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terrenos de D. Luis Angosto Lapizburú y paraje de Cabo de Palos entre el Cabezo del Cabrillet y el de Los Compadrejos, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por O. con la mina «Casualidad»; N. y E. con terreno franco al parecer, y S. con la mina «Villena»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «Casualidad», en donde se fijará la primera estaca; primera a segunda E. se medirán 200 metros; segunda a tercera N. 300; tercera a cuarta O. 200, y cuarta a primera S. ó sea a punto de partida 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Número 547.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.213.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Norberto Morales Navarro, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Para Nosotros*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje de las Pedreras Viejas, terrenos de particulares cuyos nombres se ignoran, diputación de Leiva, lindando con las minas por N. «Santa Isabel», S. «San José Segundo», E. con la «Semiramides» y «Cleopatra» y por O. con «San Miguel» y ampliación a «San Francisco»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «Santa Isabel», en cuyo punto se fijará la primera estaca; primera a segunda en dirección S. se medirán 200 metros; segunda a tercera O. 200; tercera a cuarta N. 200, y de cuarta a primera E. ó sea a punto de partida 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Número 552.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.206.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu, en nombre de D. Luis Angosto y Lapizburú, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 1.º del actual, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *Azucena*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno sito en la Solana del Cabezo de la Fuente, diputación del Rincón de San Ginés; lindando N. minas «San Luis», «Caridad» y «Que te la gané»; E. próximo a la mina «Clavel» y registro «Nardo», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón del ángulo SO. de la mina «Que te la gané», núm. 3.987; y desde él en dirección S. se medirán 200 metros y colocará la primera estaca; primera a segunda O. 400; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta E. 800; cuarta a quinta N. 500, y quinta a punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Número 551.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.210.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y tres pertenencias para la mina denominada *Por si acaso*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en los llanos situados al N. de la Serreta de Cabo de Palos y en el sitio comprendido entre los Abrevaderos de las casas de Coque y de Vicente Burgués; lindando por N., E. y O. con terreno franco, y por S. con las minas «El Triángulo», «María Atanasia», «Angela» y «Panamá»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Angela», núm. 11.618; y desde él se medirán a S. 100 metros primera estaca; primera a segunda E. 100; segunda a tercera N. 100; tercera a cuarta E. 800; cuarta a quinta N. 200; quinta a sexta O. 2.600; sexta a séptima S. 200, y séptima a punto de partida E. 1.700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Octava sección.

Número 524.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE MOTRIL

Don Juan Antonio Fort, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D.ª Josefa Vilches Ortega, profesora de instrucción primaria y fallecida ab-intestato en esta ciudad, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a usar del que se crean asistido de oficio con motivo de dicho fallecimiento así lo tengo acordado.

Dado en Motril a cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. =Juan Antonio Fort. =Por su mandado, Ricardo Martínez.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.